REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02294
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

SCJ-TS-25-1453

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala en la sede de la Suprema Corte de Justicia ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted] contra la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00739 de fecha 9 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02294
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 31 de octubre de 2022 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial, suscrito por el Lcdo. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) representada por su director general [redacted] mediante memorial depositado en fecha 4 de enero de 2023 en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por sus abogados constituidos Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted].

3. Mediante dictamen de fecha 22 de mayo de 2023 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede rechazar el presente recurso de casación.

4. El recurso que nos ocupa fue depositado con anterioridad a la vigencia de la Ley núm. 2-23 de fecha 10 de enero de 2023, sin embargo, aplican las disposiciones del artículo 93 de la Ley núm. 02-23 sobre Procedimiento de Casación, que establece: *…queda suprimida la obligación ... de*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02294
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

celebración de audiencias, si todavía no se ha requerido dictamen ni se ha convocado a las partes a audiencia, respecto de los recursos de casación en curso, considerándose que tales expedientes estarán en estado de fallo cuando se encuentren en condiciones de fijación de audiencia bajo el viejo régimen del procedimiento de casación.

II. Antecedentes

5. Mediante oficio núm. GRRHH-RC-núm. 2216, de fecha 13 de julio de 2021, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), desvinculó a [redacted] por una falta disciplinaria de tercer grado, quien inconforme, interpuso un recurso de reconsideración que terminó con la resolución [redacted]. núm. 05-2021, rechazando dicho recurso; con motivo de esta decisión [redacted] interpuso un recurso contencioso administrativo, dictando la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00739 de fecha 9 de septiembre de 2022, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"PRIMERO: DECLARA bueno y válido, en cuanto a la forma, el recurso contencioso administrativo incoado en fecha 27/12/2021, por el señor [redacted], contra la resolución [redacted]. Núm. 05-2021, emitida por el DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGII), en fecha 02 de noviembre del 2021, por cumplir con los requisitos legales previstos. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo, el referido recurso por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente sentencia. **TERCERO:** DECLARA libre de costas el presente proceso.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02294
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, vía [redacted] a las partes envueltas en el proceso y al Procurador General Administrativo. **QUINTO**: ORDENA que la presente Sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Desacato a una decisión judicial, violación al artículo 25 de la Ley núm. 1494 del 2 de agosto de 1947, que instituye la jurisdicción contencioso-administrativa y al numeral 4 del articulo 69 de la Constitución, violación al derecho de defensa. **Segundo medio:** Violación al régimen prescripciones del Decreto núm. 523-09, del 21 de julio de 2009, que aprueba el Reglamento de Relaciones Laborales en la Administración Pública, al derecho de defensa, a la presunción de inocencia y a la formulación de precisa de cargos, falsa aplicación de la ley. **Tercer medio**: Falta de motivos y violación al Principio de la Legalidad de la prueba. **Cuarto medio**: Violación a la presunción de inocencia, numeral 3 del artículo 69 de la Constitución. **Quinto medio**: Violación a la formulación precisa de cargos y a la presunción de inocencia, del numeral 3 del artículo 69 de la Constitución. **Sexto medio**. Contradicción y falta de motivos. **Séptimo medio:** Violación al debido

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02294
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

procedimiento administrativo, del numeral 10 del artículo 69 de la Constitución, incorrecta calificación de la supuesta falta o infracción administrativa" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: [redacted]

7. De conformidad con lo que establece la Constitución de la República, el artículo 9 de la Ley núm. 156-97 de fecha 10 de julio de 1997 que modificó la Ley núm. 25-91 de fecha 15 de octubre de 1991 Orgánica de la Suprema Corte de Justicia y el artículo 1° de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación modificada por la Ley núm. 491-08 del 19 de diciembre de 2008, esta Tercera Sala es competente para conocer del presente recurso de casación.

V. Incidentes

En cuanto a la imponderabilidad de los medios del recurso de casación por incumplimiento de las formalidades previstas en los artículos 1 y 5 de la Ley 3726-53 sobre procedimiento de casación.

8. En su memorial de defensa la parte recurrida alega que la parte recurrente textualizó los medios presentados en su recurso de casación presentando notoriamente argumentos legales de fondo y sobre hechos de fondo, es decir,

los mismos argumentos presentados ante los jueces *a quo*, lo que transgrede a las disposiciones respecto del objeto de la casación y las formalidades exigidas en la Ley núm. 3726-53, sobre procedimiento de casación.

9. Como el anterior pedimento tiene por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlo con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

10. El artículo 1 de la Ley núm. 3726-53 dispone que *la Suprema Corte de Justicia decide como Corte de Casación si la Ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial. Admite o desestima los medios en que se basa el recurso, pero sin conocer en ningún caso del fondo del asunto*.

11. El artículo 5 de la Ley núm. 3726-53 establece que *en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá con un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda, y que deberá ser depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia, en los dos meses de la notificación de la sentencia. El memorial deberá ir acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna y de todos los documentos en que se apoya la casación solicitada, salvo lo dispuesto por la Ley de Registro de Tierras. Con relación a las sentencias en defecto, el plazo de dos meses contados desde el día en que la oposición no fuere admisible. No*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02294
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

se puede interponer recurso de casación contra las sentencias preparatorias sino después de la sentencia definitiva; pero la ejecución de aquéllas, aunque fuere voluntaria, no es oponible como medio de inadmisión.

12. Del análisis del incidente propuesto se advierte que la parte recurrida en casación solicita la imponderabilidad de los medios de casación e improcedencia del presente recurso sobre la base de que los medios que lo fundamentan se encuentran dirigidos a aspectos del fondo que fueron presentados ante los jueces siendo esto incorrecto en términos jurídicos para provocar la casación de la sentencia impugnada.

13. Los vicios relacionados con los medios del recurso de casación podrían eventualmente provocar su inadmisión, pero dicha situación nunca tendrá el efecto de hacer que sea declarada la improcedencia del recurso, en vista de que la decisión sobre la corrección o no de un medio de casación es un examen que traspasa el umbral de los medios de inadmisión de un acto procesal como lo es el recurso de casación, cuya naturaleza es la de no abordar el fondo de la cuestión, el cual se involucra de manera evidente cuando se sostiene que un medio de casación no tiene entidad (validez) para provocar la nulidad del fallo atacado. Por esa razón, los vicios esgrimidos contra los medios de casación propuestos serán abordados al momento en que sean decididos de

manera aislada e individual, por lo que en caso de que sean inadmisibles, dicha situación será pronunciada ese momento preciso, razón por la que procede rechazar dicho pedimento *y se procede con el análisis de los medios propuestos en el presente recurso de casación*.

14. Para apuntalar su primer medio de casación la parte recurrente alega en esencia, que la Presidencia del tribunal *a quo* dispuso que la parte recurrida Dirección General de Impuestos Internos (DGII) notifique su escrito de defensa al recurrente a fin de que esta pueda defenderse mediante el escrito de réplica.

15. Asevera la parte recurrente que la sentencia impugnada expresa que mediante el acto núm. 05066-20223 de fecha 14 de junio de 2022, la Presidencia del Tribunal ordenó la comunicación del escrito de defensa de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la parte recurrente, para que, dentro de un plazo de 15 días a partir de la fecha de recibo, presente su escrito de defensa, auto notificado vía correo electrónico en fecha 21 de julio de 2022, sin embargo, la parte recurrida nunca notificó su escrito de defensa a la parte recurrente, por lo que no pudo ejercer su derecho a réplica, lo cual constituye una violación al derecho de defensa.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02294
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

16. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que se transcriben a continuación:

"En fecha 23/06/2022, la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) depositó el escrito de defensa. Mediante el acto núm. 05066-2022, de fecha 14/07/2022, la Presidencia de este Tribunal ordenó la comunicación del escrito de defensa de la parte recurrida, Dirección General de Impuestos Internos (DGII) a la parte recurrente, para que dentro de un plazo de quince (15), a partir de la fecha de recibo, presente su escrito de defensa. Auto notificado vía correo electrónico en fecha 21/07/2022."

17. A manera de presupuesto resulta procedente establecer que el tribunal *a quo* ordenó la notificación del escrito de defensa depositado por la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) mediante el auto núm. 05066-2022 de fecha 14 de julio de 2022, el cual fue notificado por vía del correo electrónico en fecha 21 de julio de 2022, alegando la ahora recurrente que dicho escrito de defensa no le fue notificado.

18. En ese orden, los párrafos I y II del artículo 6 párrafo de la Ley núm. 13-07, de 24 de enero de 2007, sobre el Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, disponen en síntesis dos situaciones: a) que el recurso contencioso administrativo, una vez recibido por el Tribunal correspondiente deberá ser notificado por su presidente mediante auto dictado al efecto, para que los demandados produzcan su defensa, tanto en aspectos de forma como

de fondo; y b) que s*i el responsable de producir la defensa no lo hace en los plazos previstos en el Párrafo I precedente, ni solicita al Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo ninguna medida preparatoria del proceso*, ***el Presidente del Tribunal lo pondrá en mora de presentar dicha defensa en un plazo que le otorgará a tales fines y que no excederá de cinco (5) días. Una vez vencidos los plazos para presentar la defensa, sin que la misma haya sido presentada o que habiéndose presentado, las partes hayan puntualizado sus conclusiones y expuestos sus medios de defensa, el asunto controvertido quedará en estado de fallo y bajo la jurisdicción del tribunal***.

19. Al hilo de lo anterior, ha de indicarse que el proceso contencioso administrativo en el ordenamiento dominicano está regulado por la Ley núm. 13-07, específicamente en su artículo 6, párrafos I y II, que derogaron parcialmente el establecido en la Ley núm. 1494-47. En cuanto al proceso en cuestión, la Ley núm. 13-07 deja vigente algunos aspectos clave de la Ley 1494-47. Además, el artículo 29 de la Ley 1494-47 prescribe la facultad de la Sala encargada de conocer el fondo del asunto para ordenar medidas de instrucción de oficio o a solicitud de parte, e incluso para convocar audiencias si lo considera necesario, lo que permite una mayor flexibilidad y exhaustividad en el análisis de los casos. Este enfoque integrado busca

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02294
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

fortalecer las garantías procesales y ofrecer un procedimiento más equitativo y transparente.

20. Del análisis de la sentencia impugnada se ha podido establecer que los jueces del fondo no hicieron constar el mecanismo utilizado o las circunstancias que les permitieron percatarse —dada su función de garantes del debido proceso de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Constitución—, que efectivamente el correo electrónico de referencia llegó a su destino, cumpliendo con su finalidad de informar al señor [redacted] sobre la actuación procesal producida por su contraparte, todo con el objeto de respetar el principio de contradicción y el derecho de defensa de la parte hoy recurrente.

21. En ese sentido, esta Tercera Sala, comprobó que ciertamente el tribunal *a quo* incurrió en la vulneración al derecho de defensa de la parte ahora recurrente, puesto que la notificación del escrito de defensa fue realizada vía correo electrónico — no depositando [redacted] escrito de réplica—, por lo que este último resultó ser ineficaz, lo cual vulnera su derecho de defensa, razones por las que procede acoger el primer medio planteado. En consecuencia, debe ser casado con envío el presente recurso de casación.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02294
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

22. Dada la naturaleza de la decisión asumida por esta Tercera Sala no procede ponderar los demás argumentos planteados por la parte recurrente, en vista de que el Tribunal Superior Administrativo procederá a conocer nuevamente, por un asunto de naturaleza lógica, todos los argumentos presentados por las partes.

23. De conformidad con lo previsto en el artículo 36 párrafo V de la Ley núm. 2-23 *cuando la sentencia es casada, el asunto será enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción.*

24. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativas y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

V. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-02294
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Casa

FALLA

ÚNICO: CASA la sentencia núm. 0030-1642-2022-SSEN-00739 de fecha 9 de septiembre de 2022 dictada por la Cuarta Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en las mismas atribuciones.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.